



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
**Radicado:** 2020-00581-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo jcogliastri@hotmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto de fecha 25/11/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 25/11/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso que:

*"El título ejecutivo complejo presentado para su ejecución presta merito ejecutivo, dado que el mismo, esta conformado por el contrato de arrendamiento, certificación de la deuda por cuotas de administración firmada por el representante legal de edificio galerías 19 y por facturas de servicio público y alcantarillado.*

*De los documentos en mención, aduce que tanto el pago de cuotas de administración, como el pago de servicios públicos domiciliarios, los deben asumir el arrendatario y sus deudores solidarios conforme lo pactado en el clausulado del contrato de arrendamiento, bastando en el caso del no pago de las cuotas referidas, la afirmación del arrendador y el certificado de expida el administrador de la propiedad horizontal, deudas estas que en el presente caso ya fueron cancelados por el arrendador y por tanto es procedente la ejecución dentro de la presente demanda, al reunirse los requisitos para ello, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la ley 820 del 2003 y el artículo 422 del C.G.P."*

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, teniendo en cuenta la siguiente argumentación:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

A través de auto de fecha 25/11/2022, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

*"Por lo anterior, teniendo en cuenta los documentos que consideró el ejecutante para integrar el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, echa de menos este fallador la **prueba del Contrato de arrendamiento suscrito entre ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI CIA LTDA (como arrendador), y YULIANA MIREYA SILVERA SANTAMARIA y NYDIA SOLANGE MENDEZ ESPINOZA (como arrendataria y deudora solidaria respectivamente).***

*Por lo tanto, con los documentos allegados con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no constituir título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo y que permita inferir con certeza a este Despacho, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago. Dicho lo anterior, éste Despacho advierte que la mera acumulación de documentos en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser objeto de ejecución, por lo tanto los documentos aportados por el demandante como título ejecutivo complejo, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto la obligación que se pretende cobrar no es clara, ni expresa, ni exigible, al no poderse determinar sin lugar a equívocos, el cumplimiento de presunta obligación insoluta a cargo de la pasiva y a favor de la ejecutante. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada."*

Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que se cumple con los requisitos para que el despacho libere mandamiento de pago, conforme a lo adeudado por los aquí demandados, el despacho recalca nuevamente que tal y como lo afirma el mismo recurrente, el contrato de arrendamiento suscrito por los aquí partes, y que sirve de fundamento para la presente ejecución, no fue aportado como anexo al escrito de la demanda en comento, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 463 del C.G.P. en su numeral primero.

De lo cual se colige que ante la inexistencia de los documentos necesarios para que pueda considerarse que se integra en debida forma el título ejecutivo complejo ( a falta del contrato de arrendamiento referido por el recurrente, cuyo clausulado es mencionado como fundamento de la ejecución), el despacho considera que la premisas fácticas y normativas de la providencia recurrida, tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces no se repondrá el auto recurrido manteniendo la decisión contenida en la providencia del 25/11/2022 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25/11/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271  
Correo electrónico: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedf1f72b3ea605dde4ed28aba368130d8ae381b1e866ef7d11d5cbe37c52452**

Documento generado en 14/02/2023 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**